

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 MAR 2005	
SEC: D	1º 860 HORA 1320



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Agregáse como artículo 123 bis de la Ley 19.550 el siguiente texto:

"Art. 123 bis: Las sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación en el desarrollo de su propia actividad o con los alcances descriptos en los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, respectivamente, tampoco podrán actuar en el territorio de la República Argentina."

Artículo 2º- Agrégase como artículo 123 ter de la Ley 19.550, el siguiente texto:

"Art. 123 ter: Las sociedades constituidas en el extranjero de las características de las mencionadas en el artículo 123 bis, que pretendan desarrollar alguna de las actividades mencionadas en el artículo 118, párrafo 3º, o artículo 123 de la Ley N° 19.550, deberán previamente adecuarse íntegramente a la legislación argentina."

Artículo 3º - La autorización para el funcionamiento de sociedades cuya creación hubiera tenido lugar en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación, aunque la legislación del lugar de su creación no establezca prohibiciones o restricciones de actuación a dichas sociedades en su propio territorio, será considerada con carácter restrictivo por parte de las autoridades de aplicación de la ley 19.550.

Artículo 4º - En el caso de las sociedades comprendidas en el artículo 3º de esta ley que requieran su inscripción conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, las autoridades de aplicación exigirán, con respecto a dichas sociedades, la acreditación por parte de la solicitante de que

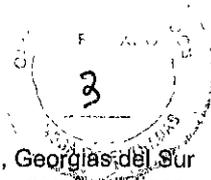


al tiempo de solicitar su autorización para funcionar desarrollan de manera efectiva actividad empresarial económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación, en la forma en que los disponga la reglamentación.

Artículo 5° - Las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° de esta ley se aplicarán también respecto de sociedades constituidas en el extranjero provenientes de jurisdicciones que, aun cuando no fueren consideradas de baja o nula tributación, se hallen entre aquellas que conforme a criterios del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o de organizaciones regidas por normas de derecho internacional público, tales como la NACIONES UNIDAS, la Organización de ESTADOS AMERICANOS, el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) u otras, sean consideradas como jurisdicciones "no colaboradoras" en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen trasnacional.-

Artículo 6° - Las sociedades contempladas en los artículos 3°, 4° y 5° que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley soliciten su autorización para funcionar conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, y las que se encuentren autorizadas con anterioridad, deberán acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de origen, con carácter de principal respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente, acompañando a tal fin la documentación pertinente, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7° - Las sociedades provenientes de jurisdicciones "off shore" que hayan realizado actos bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar serán emplazadas a los fines de su adecuación al derecho argentino. Los emplazamientos que ya hayan sido efectuados para cumplir



con la inscripción del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, se tendrán por formulados a los fines del artículo anterior. El plazo de cumplimiento se fija en noventa (90) días corridos, los que en el caso del párrafo precedente, se computarán desde la vigencia de la presente ley, teniéndose por extendido hasta tal término cualquiera menor que se haya fijado.

Artículo 8° - A los fines de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por "jurisdicciones off shore" todas aquellas - entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no- conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio. Asimismo -y a idénticos fines- se entiende por "sociedades off shore" aquellas sociedades constituidas en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su creación o incorporación tengan vedado o restringido -en el ámbito de aplicación de dicha legislación- el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación.

Artículo 9° - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 3°, son consideradas jurisdicciones de baja o nula tributación las listadas en el Decreto N° 1037/2000 o del que lo reemplace, pudiendo asimismo la reglamentación de la presente ley como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 10 - La documentación proveniente del extranjero que deba ser presentada a los fines del cumplimiento de la presente resolución, deberá observar los recaudos establecidos para la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

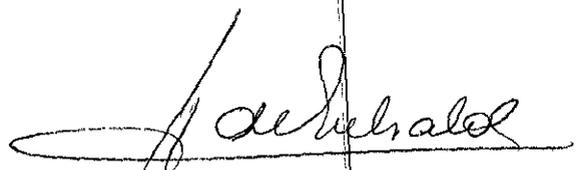
validez de instrumentos otorgados en el extranjero en la República Argentina.

Artículo 11° - A los fines de la legalidad de las autorizaciones para funcionar ya existentes y previo a otorgar las que estuvieren en trámite al tiempo de la vigencia de esta ley o que se soliciten a partir de entonces, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá expedirse en cada caso, acerca de la licitud del empleo del "vehículo" desde el punto de vista fiscal.

Artículo 12° - Los Organismos Administrativos competentes solicitarán judicialmente la cancelación de las inscripciones correspondientes a sociedades comprendidas en los artículos anteriores cuando no se acrediten los extremos legales necesarios para continuar funcionando o no se adecuen a la legislación argentina, en la forma y plazo que determine la reglamentación.

Artículo 13° - Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14° - De forma.

  
HILDA B. GONZALEZ de DUHALDE  
DIPUTADA NACIONAL